



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04936-2014-PHC/TC

LIMA

CAPELINO FLORES MERINO

O ALFREDO GONZALES PAIMA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de diciembre de 2015

ASUNTO

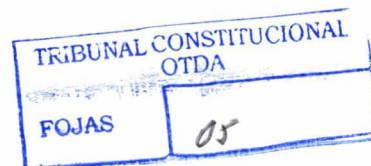
Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Capelino Flores Merino o Alfredo Gonzales Paima contra la resolución de fojas 217, de fecha 18 de junio de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de hábeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04936-2014-PHC/TC

LIMA

CAPELINO FLORES MERINO

O ALFREDO GONZALES PAIMA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

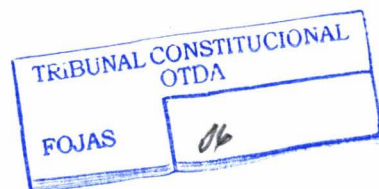
4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 8 de setiembre de 2011 y su confirmatoria por resolución Suprema de fecha 20 de marzo de 2013, a través de las cuales la Sala Penal Nacional y la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República condenaron al favorecido como autor del delito de tráfico ilícito de drogas (Expediente Acumulado 398-2008 - 524-2008 – R.N. 655-2012). Se alega que fue sentenciado por la versión preliminar de sus coprocesados que fue posteriormente desvirtuada por ellos mismos; que no se ha tomado en cuenta las declaraciones de sus coprocesados en las que no es sindicado como propietario de la droga incautada. Además, que no está acreditado que la droga incautada sea de su propiedad; que sus coprocesados han señalado al sujeto propietario de la droga; que al momento de las intervenciones se encontraba en un lugar distinto; que las conclusiones de la DINANDRO indican que no está acreditado que el actor sea cabecilla o líder de una banda de narcotráfico; que no se pidió información a las compañías telefónicas para verificar si el recurrente realizó llamadas a su coprocesado; y, finalmente, que ninguna de las siglas o señas encontradas en los paquetes de droga le pertenecen.

5. Al respecto, cabe señalar que el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del hábeas corpus y se encuentra relacionado con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como es la valoración de las pruebas (Cfr. Expedientes 01014-2012-PHC/TC y 02623-2012-PHC/TC, entre otros).

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04936-2014-PHC/TC
LIMA
CAPELINO FLORES MERINO
O ALFREDO GONZALES PAIMA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

14 SET. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL